



# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 264-2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 25 JUL. 2017

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el señor Gabino FERNANDEZ ARANIBAR, contra la Resolución Directoral Regional N° 0571-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2090-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 10414 del 22 de junio del 2017 y con **Registro del Sector N° 05545-2017-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto entre otros por el señor **Gabino FERNANDEZ ARANIBAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0571-2017-DREA, del 26 de mayo del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 18 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado **Gabino FERNANDEZ ARANIBAR**, en su condición de docente cesante del Magisterio Nacional en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0571-2017-DREA, del 26 de mayo del 2017, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución puesto que atenta su derecho laboral que por Ley le corresponde, por contener una subjetiva motivación con argumentos insuficientes en sus considerandos al haberse denegado injustamente su pretensión, toda vez mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 025-85-PCM, se niveló en cinco mil soles oro (5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio, igualmente los beneficios que otorgan dichas normas por ser de materia previsional, tienen carácter de derechos adquiridos remunerativamente, es por ello que se le adeuda montos por concepto de reintegros devengadas e intereses legales que será materia de recalcu con deducción de los ya percibidos, asimismo frente a la controversia legal se debe establecer lo más favorable al trabajador, en casos similares a la presente petición se tiene lo resuelto por la Corte Suprema de la República a través de la CASACION Nro. 3815-2013 AREQUIPA, que ha establecido otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual, que del mes de enero de 1993 está afecto a la contribución del FONAVI al acreditarse el vínculo laboral con la entidad demandada al 31 de diciembre de 1992, por lo que en efecto dichos reintegros deben ser en forma diaria por el monto de cinco S/. 5.00 nuevos soles y no por mes como se viene aplicando. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0571-2017-DREA, del 26 de mayo del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, las peticiones de los recurrentes entre otros de don **Gabino FERNANDEZ ARANIBAR**, sobre reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total de acuerdo al Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



264

Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente tal como surge de las Boletas de Pago correspondientes que obran en los Expedientes remitidos y como se tiene también de la propia Resolución en cuestión, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF, y otros, **se le viene abonando** en forma mensual. Sin embargo siendo dicho petitorio sobre el pago de **REINTEGROS, DEVENGADOS E INTERESES LEGALES** que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo N° 847 y demás normas improcede atender dicha pretensión;

Estando a la Opinión Legal N° 257-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de julio del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Gabino FERNANDEZ ARANIBAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0571-2017-DREA, del 26 de mayo del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO TERCERO .- NOTIFÍQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVISE



*Wilber Fernando Venegas Torres*

**Wilber Fernando VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

